



Foto: Inmaculada Lozano, IES "Villa de Mijas" de Mijas, Málaga.

JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL AÑO 2010

Por Raquel García Blanco, asesora jurídica de ANPE nacional

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, dentro de su título IV y disposiciones concordantes (BOE 24 de diciembre de 2009) y el Real Decreto 2005/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el 2010 (BOE 29 de diciembre de 2009), establecen que las pensiones abonadas a Clases Pasivas se incrementarán en un 1 por ciento respecto de las cuantías que a aquéllas hubieran correspondido a 31 de diciembre de 2009.

Como cada año, ante las frecuentes consultas de afiliados y simpatizantes de ANPE que encontrándose jubilados o próximos a la jubilación, nos piden información sobre cuál va a ser su situación económica en el momento de producirse la misma, la Asesoría Jurídica elabora este informe para determinar las pensiones correspondientes a todos los que se jubilan en el año 2010.

1. CÁLCULO DE LAS PENSIONES

Las tablas correspondientes a los años de servicios prestados al Estado así como los haberes reguladores establecidos en la Ley de Presupuestos se publican al final de este informe.

Para determinar la pensión se aplican a los años de servicios devengados los porcentajes del regulador según se trate de Maestros y Profesores Técnicos de Formación Profesional (Grupo A2), o Profesores de Enseñanza Secundaria (Grupo A1).

En el caso por ejemplo de un Maestro Grupo A2 que tenga 35 años, o más años, de servicios le corresponde el 100% del haber regulador, es decir el 100% de 30.512,77 euros. Dividiendo por catorce mensualidades se obtienen 2.179,48 euros mensuales brutos de pensión.

En el caso del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Enseñanzas Secundarias, Grupo A1 la pensión para los que acrediten 35 o más años de servicios (haber regulador de 38.769,75) se elevaría a 2769,27 € mensuales. Sin embargo, como viene siendo habitual cada año se establece un tope de percepción de las pensiones públicas, que para el año 2010 se ha fijado en la cuantía de 34.526,80 €/anuales, 2.466,20 € brutos mensuales.

2. JUBILACIONES LOE

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en su DT2, establece un procedimiento de ju-

bilación anticipada voluntaria para el personal funcionario docente, análogo al que se había establecido con la LOGSE, introduciendo modificaciones en los requisitos en cuanto a la inclusión de determinadas situaciones administrativas o tiempo de servicios exigidos y también permitiendo que los funcionarios que vienen cotizando por regímenes distintos del de Clases Pasivas del Estado puedan optar por incorporarse por este último, siempre que reúnan los requisitos exigidos con carácter general.

Se podrá optar por la jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley, el cual finaliza el 24 de mayo de 2011. Al ser un tema de gran importancia, desde ANPE se está intentando prorrogar la jubilación voluntaria.

A. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

- Instancia-oficial, que se recoge en las Direcciones o Delegaciones Provinciales de las respectivas Consejerías de Educación
- Fotocopia del D.N.I., si el número de identificación fiscal no aparece en el DNI también se adjuntará fotocopia de este.
- Impreso de declaración para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impresos de declaración del interesado/a y procedimiento de cobro.
- En el caso de que coticen al Régimen de Clases Pasivas, fotocopia de la cartilla de MUFACE.
- En su caso, certificado de cotizaciones a la Seguridad Social.
- En su caso, documento por el que se otorga poder a un representante para la tramitación y/o cobro de la pensión.
- En su caso, certificado del acuerdo de concesión de préstamo por hijo a cargo.

B. REQUISITOS:

Con carácter general los requisitos que deben cumplir los solicitantes son los siguientes:

A) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los 15 años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o, que durante una parte de ese período, hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional y orgánicamente de las administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de hijo o cuidado de familiar. (Art. 29.4 de la ley 30/84, de 2 agosto, derogado por la ley 7/ 2007 y producirá efectos hasta la entrada en vigor de las leyes de función pública

B) Tener cumplidos sesenta años de edad antes del 31 de agosto de 2010.

C) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios prestados al Estado, al 31 de agosto del año



en el que se solicita. Los servicios cotizados a distintos regímenes de seguridad social o previsión pueden ser tenidos en cuenta a efectos de pensión.

El cálculo de pensión se obtiene al aplicar a los haberes reguladores que un su caso proceda el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos acreditados más los años que le falten al docente hasta el cumplimiento de los 65 años de edad.

Por otra parte las gratificaciones que le corresponden a esta modalidad de jubilación son ya distintas en cada CCAA. Estas gratificaciones sólo se refieren a los servicios efectivos prestados.

3. JUBILACION VOLUNTARIA A LOS SESENTA AÑOS

Procedimiento general para todos los funcionarios públicos, al margen del establecido en la LOE, pero al que también pueden acogerse los funcionarios docentes. Regulada por el art. 28.2.b) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (B.O.E. de 27 de mayo), a solicitud del interesado, siempre que éste tenga cumplidos los 60 años de edad y reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado.

4. PRÓRROGA DE LA JUBILACIÓN HASTA LOS 70 AÑOS

Posibilidad de permanecer en el servicio activo hasta los 70 años.

El art.67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público dice: " La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los 65 años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla 70 años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

5. PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA MUTUALIDAD DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Los Maestros que continúen cotizando a la extinta Mutualidad Nacional de Enseñanza primaria tienen derecho a una pensión complementaria. La pensión inicial se calcula sobre los trienios cumplidos hasta 1978. (No se computan los trienios posteriores a esa fecha). Cada año va reduciéndose la pensión en un 20% hasta retrotraerse al año 1973, año en el que se fija la pensión final que tiene carácter vitalicio. La Pensión de la Mutualidad de Enseñanza Primaria también puede percibirse en el caso de jubilación voluntaria. Se publican las tablas correspondientes en cuadro anexo.

6. INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES DE JUBILACIÓN O RETIRO CON EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA O AJENA

El percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté por incapacidad para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75 por ciento de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55 por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.



La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.

La aplicación es para pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2010.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social se facilitarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, con periodicidad semestral, los datos relati-

vos a la situación laboral de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a fin de verificar si aquellos están afectados por la incompatibilidad entre el percibo de la pensión y la realización de trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.

7. PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LOS SUPUESTOS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO

Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

«2. En los casos de separación o divorcio, con independencia de las causas que los hubieran determinado, el derecho a la pensión de viudedad, o en su caso a la prestación temporal, corresponderá a quien, reuniendo los requisitos exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado 4. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.»

Dos. Se añade una nueva Disposición transitoria duodécima al Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria duodécima. *Norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.*



El reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 38 de este texto, cuando concurren en el beneficiario, además de la existencia de hijos comunes en el matrimonio o bien que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, los siguientes requisitos:

- a) El divorcio o la separación judicial se haya producido con anterioridad a 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.
- b) Entre las fechas del divorcio o separación y del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años.
- c) El vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a la pensión de viudedad que pudiera causar, en su caso, la persona acreedora de aquélla.

Lo dispuesto en esta disposición transitoria será también de aplicación a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, de esta Ley.»

TABLA DE PENSIONES 2010

Años de servicio	% haber regulador	Grupo A1- año		Grupo A1 - mes		Grupo A2 - año		Grupo A2 - mes	
		€	Pts.	€	Pts.	€	Pts.	€	Pts.
15	26,92	10.436,82	1.736.540	745,49	124.039	8.214,04	1.366.701	586,72	97.621
16	30,57	11.851,91	1.971.992	846,57	140.857	9.327,75	1.552.008	666,27	110.858
17	34,23	13.270,89	2.208.090	947,92	157.721	10.444,52	1.737.822	746,04	124.130
18	37,88	14.685,98	2.443.542	1.049,00	174.539	11.558,24	1.923.129	825,59	137.366
19	41,54	16.104,95	2.679.639	1.150,35	191.403	12.675,00	2.108.943	905,36	150.639
20	45,19	17.520,05	2.915.091	1.251,43	208.221	13.788,72	2.294.250	984,91	163.875
21	48,84	18.935,15	3.150.543	1.352,51	225.039	14.902,44	2.479.557	1.064,46	177.111
22	52,50	20.354,12	3.386.640	1.453,87	241.903	16.019,20	2.665.371	1.144,23	190.384
23	56,15	21.769,21	3.622.093	1.554,94	258.721	17.132,92	2.850.678	1.223,78	203.620
24	59,81	23.188,19	3.858.190	1.656,30	275.585	18.249,69	3.036.493	1.303,55	216.892
25	63,46	24.603,28	4.093.642	1.757,38	292.403	19.363,40	3.221.799	1.383,10	230.129
26	67,11	26.018,38	4.329.094	1.858,46	309.221	20.477,12	3.407.106	1.462,65	243.365
27	70,77	27.437,35	4.565.191	1.959,81	326.085	21.593,89	3.592.921	1.542,42	256.637
28	74,42	28.852,45	4.800.643	2.060,89	342.903	22.707,60	3.778.227	1.621,97	269.873
29	78,08	30.271,42	5.036.741	2.162,24	359.767	23.824,37	3.964.042	1.701,74	283.146
30	81,73	31.686,52	5.272.193	2.263,32	376.585	24.938,09	4.149.349	1.781,29	296.382
31	85,38	33.101,61	5.507.645	2.364,40	393.403	26.051,80	4.334.655	1.860,84	309.618
32	89,04	34.520,59	5.743.742	2.465,76	410.267	27.168,57	4.520.470	1.940,61	322.891
33	92,69	*35.935,68	5.979.194	*2.566,83	427.085	28.282,29	4.705.777	2.020,16	336.127
34	96,35	*37.354,65	6.215.291	*2.668,19	443.949	29.399,05	4.891.591	2.099,93	349.399
35 ó más	100,00	*38.769,75	6.450.744	*2.769,27	460.767	30.512,77	5.076.898	2.179,48	362.636

Todas las pensiones experimentan un incremento del 1% respecto a las del año 2009. (Real Decreto 2005/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2010. BOE del 29)

* Pensión máxima a percibir (**34.526,80 €/año. 2.466,20 €/mes**)

PENSIÓN ANTIGUA MUTUALIDAD DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TRIENIOS*	INICIAL/€	INICIAL/Pts	FINAL/€	FINAL/Pts	TRIENIOS*	INICIAL/€	INICIAL/Pts	FINAL/€	FINAL/Pts
1	88,12	14.662	36,70	6.106	5	101,58	16.902	43,06	7.164
2	91,49	15.222	38,28	6.370	6	104,95	17.462	44,65	7.429
3	94,85	15.782	39,88	6.635	7	108,31	18.022	46,24	7.693
4	98,22	16.342	41,46	6.899	8	111,68	18.582	47,83	7.958

* Los trienios y la pensión inicial, se calcula sobre lo que correspondía en 1978. No se consideran los trienios posteriores a ese año. La pensión final es la que corresponde al año 1973 y se llega a ella disminuyendo un 20% anual a la diferencia entre la cuantía del año 78 y 73.



Con
Sanitas Multi
saldrás
ganando

Oferta especial 2010 para afiliados
y familiares (cónyuge e hijos) de



Sanitas Multi

Primas¹ por persona y mes:

Edad	Primas
0-44	37€
45-55	41€
56-64	54€

Suplemento¹ dental: 6,50€

Date de alta
en enero o febrero
y consigue
UN MES GRATIS²

Nº de póliza: 81422190

¹ Primas por persona y mes válidas hasta el 31/12/10 sobre las que se aplicarán los impuestos legalmente repercutibles. Edad máxima de contratación 64 años.

² Pague 11 y disfrute de su póliza durante 12 meses, todos los nuevos socios de Sanitas que contraten su póliza con fecha de efecto 01/01/10 ó 01/02/10 dispondrán gratuitamente de la mensualidad décimo segunda a contar desde la fecha de inicio de la póliza.

Las más amplias coberturas y servicios

Con **Sanitas Multi** podrás elegir a tu médico de familia y a los especialistas que más te convengan dentro de nuestro cuadro médico.

Disfrutarás de una asistencia cercana y personalizada, que incorpora servicios orientados a la salud de toda la familia: programas de medicina preventiva y planificación familiar, etc.



- **Habitación individual con cama para acompañante** sin límites de estancia (salvo hospitalización psiquiátrica, UVI y UCI)
- Cobertura de **psicología** incluida
- **Sanitas 24 horas**: teléfono médico de atención permanente
- Cobertura de **urgencias en viajes al extranjero**
- **Segunda opinión médica**
- **Tratamientos y medios diagnósticos** con la tecnología más avanzada
- **Medicina preventiva**: programas de salud infantil, prevención de cáncer colorrectal, diagnóstico precoz de neoplasias de mamas, etc.
- **Coberturas familiares**: estudio de diagnóstico de esterilidad y de infertilidad

Innovación en coberturas

Sanitas está a la vanguardia del desarrollo tecnológico, incluyendo constantemente coberturas más innovadoras.



- **PET/TAC***: Diagnósticos más precoces y seguros.
- **Coronariografía no invasiva mediante TAC***: Valora el estado de las arterias coronarias.
- **Láser ORL**: Cirugías más limpias y precisas que permiten una recuperación más rápida.
- **Otoemisiones**: Diagnóstico precoz de la sordera en recién nacidos.
- **Reconstrucción Mamaria Inmediata**: Ahora es posible, en una sola operación, lograr la reconstrucción inmediata de la mama tras una extirpación o mastectomía total o parcial. Sanitas es la primera compañía que implanta el RMI de forma sistematizada en la medicina privada.
- **Lente Intraocular Monofocal** para la cirugía de cataratas (coste de la lente incluido).

*La cobertura está sujeta a indicaciones específicas y restringidas establecidas en el Condicionamiento General de la póliza.

Para más información y contratación

Contacta con **Blanca Rodríguez Barcos**
Teléfonos: 620 993 976 // 91 331 57 54
e-mail: blanca_agentesanitas@yahoo.es

